



Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre exención del proceso de admisión contemplado en los artículos 7 bis y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del MINEDUC, a aquellos alumnos que sean promovidos de los cursos medios al primer nivel de transición de educación parvularia, en un mismo establecimiento.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Ordinario N° 01/03, del 30 de junio de 2017, del Secretario Ejecutivo de la Reforma, del Ministerio de Educación.
- 2) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 4) Resolución Exenta N° 1659, del 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.

**FUENTES:**

Constitución Política de la República de Chile; Ley N° 20.845; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del MINEDUC; D.S. N° 152, de 2016, y D.S. 315, de 2010, ambos del MINEDUC.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

---

DIC.: N° 0035

SANTIAGO, 04 AGO. 2017

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**

FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: ANDRÉS PALMA IRARRÁZAVAL**

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA REFORMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente N° 1), el Secretario Ejecutivo de la Reforma, del Ministerio de Educación, solicita al Superintendente de Educación, se pronuncie respecto de *“la posibilidad de considerar exentar a aquellos alumnos que, habiendo accedido al nivel menor de enseñanza parvularia y cumplan los requisitos y condiciones para su promoción al nivel de transición, del proceso de admisión escolar contenido en los artículos 7 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que permanecerán en dicho establecimiento durante el año escolar 2018, tras su promoción al primer nivel de transición.”*.

Indica, además, que *“para un caso similar, y bajo el supuesto de continuidad de un mismo establecimiento educacional, dicha excepción se aplica a los estudiantes que son promovidos del primer nivel de transición al segundo nivel de transición; desde el segundo nivel de transición a primero básico; de sexto básico a séptimo básico y de octavo a primero medio”*.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:



El principio de educación permanente, de raigambre constitucional<sup>1</sup> y consustancial al concepto mismo de educación<sup>2</sup>, y que se encuentra expresamente reconocido en la Ley General de Educación<sup>3</sup> (LGE), en su artículo 3°, letra a), como inspirador de nuestro sistema educativo, define a la educación como un proceso de aprendizaje que debe estar presente a lo largo de toda la vida de las personas.

Si bien son múltiples y variadas las normas legales que explícitamente van dando contenido a este principio<sup>4</sup>, su expresión más concreta se vincula con la continuidad del proceso educativo. En efecto, la LGE al precisar la educación formal o regular, indica que corresponde a aquella que está estructurada y se entrega de manera *sistemática y secuencial*, constituida por *niveles* y modalidades que aseguran *la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad* del mismo a lo largo de la vida de las personas (artículo 2°, incisos 2° y 3°).

Es por esta razón, que la normativa educacional impone al sostenedor de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, no sólo el deber de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que le dieron origen a dicho acto<sup>5</sup>, sino que también el deber de garantizar la continuidad del servicio educativo<sup>6</sup> y crear en los años sucesivos los cursos necesarios para completar el nivel, cuando el reconocimiento del establecimiento no alcanza a todos sus cursos<sup>7</sup>.

Dentro de este marco jurídico, la Ley N° 20.845<sup>8</sup> (de Inclusión Escolar o LIE) incorporó en la Ley de Subvenciones<sup>9</sup> (LS) los artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies y 7 septies, que vienen a regular el proceso de admisión de los y las estudiantes que pretendan asistir a los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente y que reciben subvención o aportes del Estado.

Por mandato legal de este mismo cuerpo normativo<sup>10</sup>, este proceso fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 152, del año 2016, del Ministerio de Educación<sup>11</sup>, en cuyo artículo 1° señala: *"El presente reglamento regula el proceso de admisión de los y las estudiantes a la educación formal o regular, desde el primer nivel de transición de educación parvularia y hasta el último curso de enseñanza media de los establecimientos educacionales, en adelante indistintamente, "establecimientos" o "establecimientos educacionales", que reciben subvención o aportes del Estado, entendiéndose por estos últimos lo contemplado en el artículo 116 de la Ley N° 20.529."*

Este mismo reglamento, en su artículo 7°, inciso 1°, prescribe que: *"El número de cupos totales reportado por los establecimientos deberá ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada de atención para cada curso informado. Esta declaración deberá garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento y que sean promovidos al curso de que se trate"*.

<sup>1</sup> "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida", artículo 19, N° 10, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

<sup>2</sup> "La educación es un proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas (...)", artículo 2, inciso 1°, LGE.

<sup>3</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

<sup>4</sup> A modo ejemplar, el artículo 4, inciso 2° y el artículo 11, ambos de la LGE.

<sup>5</sup> Todos aquellos establecidos en el artículo 46, de la LGE.

<sup>6</sup> Artículo 10, letra f), segundo párrafo, de la LGE: "Son deberes de los sostenedores (...) garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar".

<sup>7</sup> Artículo 22, inciso 1°, del Decreto Supremo N° 315, del año 2010, del Ministerio de Educación: "Los establecimientos educacionales podrán ser reconocidos oficialmente con uno o más cursos del nivel de educación que indiquen, pero deberán crear en los años sucesivos los cursos necesarios para completar el nivel que aquél comprende (...)".

<sup>8</sup> De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado, D.O. 08.06.2015.

<sup>9</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, D.O. 28.11.1998

<sup>10</sup> Artículo 7 ter, inciso 13°, de la LS.

<sup>11</sup> D.O. 09.08.2016.



Luego, su artículo 8º, inciso 1º, indica que los establecimientos que informen una nueva estructura de los cursos que comprenda el o los niveles que tengan reconocidos, deberán comunicarlo en la fecha que establezca el calendario de admisión, la que deberá ser anterior al reporte de cupos. La reducción de la matrícula total del establecimiento que esta nueva estructura de cursos pueda generar, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente. A ello agrega, en su inciso 2º, que *“Asimismo el sostenedor que reduzca la matrícula del establecimiento, limitando el número de cupos totales de un determinado curso, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente, (...)”*.

Por último, el artículo 9º señala que: *“Cuando el sostenedor no reportase los cupos totales en la fecha que estipule el calendario de admisión para todos o alguno de los cursos de un determinado establecimiento, se entenderá que no cuenta con nuevas vacantes para el año escolar siguiente para dicho curso o cursos, estableciéndose los cupos para los estudiantes actualmente matriculados para el respectivo curso o cursos del año siguiente, con el fin de preservar la continuidad de sus estudios”*.

Que, en atención a las normas anteriormente expuestas, ha quedado evidenciado que en la normativa educacional vigente existe un deber de los establecimientos educacionales y sus administradores, de garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, desde su ingreso a un determinado curso y nivel, y hasta su egreso del último curso que dicho establecimiento tenga disponible, según su reconocimiento oficial. Esta garantía supone precisamente, que los estudiantes puedan ingresar y progresar de manera prolongada en el establecimiento donde sean matriculados.

Junto con ello, ha quedado patente también, que el legislador ha pretendido asegurar, sin necesidad de realizar procesos de admisión, el tránsito de los estudiantes de un mismo establecimiento, de manera que éstos asciendan regularmente en los cursos de un mismo nivel, y consecencialmente, de un nivel a otro.

Tratándose de la consulta en particular, la justificación de la exención de realizar el proceso de admisión a que se refieren los artículos 7 bis y siguientes de la LS, a aquellos alumnos que pasen del nivel de transición al básico, y del básico al medio, se encuentra exclusivamente en que la norma que los regula sólo es extensible a establecimientos educacionales que perciban subvención o aportes del Estado<sup>12</sup>.

Y si bien, las normas reglamentarias aludidas resguardan la continuidad del proceso educativo entre los niveles con financiamiento público, excluyéndolos del proceso de admisión, ello no es impedimento para observar y recurrir, en los establecimientos que no perciban recursos del Estado, a los principios generales que orientan la normativa educacional. Como ya se adelantó, tanto el principio de educación permanente, como su expresión material en la continuidad del proceso educativo en la educación de carácter formal, constituyen elementos transversales del derecho a la educación que encuentran su asidero en la Constitución y la Ley General de Educación, y por lo mismo, no están circunscritos al tipo de financiamiento.

Dicho de otra manera, el principio de educación permanente y la continuidad del proceso educativo, debe ser observado por todo establecimiento educacional reconocido por el Estado sin importar si éste recibe o no recursos de él.

---

<sup>12</sup> Si bien la CPR en su artículo 19, N° 10, inciso 4º, asegura financiamiento estatal desde el nivel medio menor, esta norma aún no tiene aplicación, de acuerdo a la disposición vigésima primera de la misma CPR. Artículo único Ley N° 20.710, sobre reforma constitucional que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor, D.O. 11.12.2013.



Superintendencia  
de Educación

En consecuencia, sobre las disposiciones legales citadas, y consideraciones formuladas, informamos a usted que no se observa justificación alguna para obligar a aquellos párvulos que asisten a cursos medios<sup>13</sup> en un determinado establecimiento educacional, a realizar proceso de admisión para incorporarse a los cursos superiores del mismo establecimiento, si éstos han cumplido con todas las exigencias para su debida promoción.

“Por orden del Superintendente de Educación”



*Manuela Pérez Vargas*  
MANUELA PÉREZ VARGAS  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

*MZC/NBS*  
MZC/NBS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

<sup>13</sup> Están referidos a los cursos medio mayor y medio menor de educación parvularia.